

SECRETARÍA. ABRIL 28 DE 2022. En la fecha paso a Despacho del señor Juez el expediente, informando que ha transcurrido más de dos años sin que la parte demandante hubiese tramitado diligencia alguna para continuar el trámite procesal.

Luis Eduardo Barco Morales.
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura



**Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control
de Garantías y Conocimiento de El Cairo, Valle del Cauca**
j01pmelcairo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2077147

El Cairo, Valle del Cauca, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 126
Ejecutivo singular/mínima cuantía.
RAD. 76 246 40 89 001-2012 00036 00.

INFORME SECRETARIAL

En aplicación al artículo 317, literal b) del Código General del Proceso, la secretaría del Despacho informa haber transcurrido más de dos años sin que la parte demandante ordene su impulso en lo que respecta a solicitar medidas cautelares en contra del demandado **José Jesús Naranjo Quintero**.

CONSIDERACIONES

Atendiendo lo informado por la secretaría del Despacho y conforme a los preceptos normativos del artículo 317, literal b) del CGP, resulta procedente decretar el desistimiento tácito de la acción, pues la norma indica que le incumbe a la parte

actora el impulso procesal a fin de terminar con la pretensión que ha incoado como carga procesal y así dar cumplimiento a las exigencias normativas sin menoscabar en el tiempo los derechos de los demandados; siendo evidente que, en el presente caso la última actuación fue el 22 de agosto de 2019, donde se indica el relevo del secuestre y la improductividad de los bienes embargados.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Cairo, Valle del Cauca, con Función de Control de Garantías y Conocimiento,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito de la presente acción ejecutiva singular propuesta por **José Baudilio Brito Marulanda**, contra el señor **José Jesús Naranjo Quintero**, de conformidad con lo establecido en el artículo 317, literal b) del CGP.

SEGUNDO. CANCELENSE las medidas cautelares decretadas y vigentes, decretándose el levantamiento del embargo de los bienes del demandado **José Jesús Naranjo Quintero**.

TERCERO. ORDÉNESE el desglose del título ejecutivo que sirvió de base en la presente actuación –LETRA DE CAMBIO- al demandante **Brito Marulanda**, con las advertencias de los literales f y g del artículo 317 del CGP, para así tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO. De conformidad al artículo 317, numeral 1º; inciso tercero del CGP, no hay lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO. Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

JESÚS ALFREDO AMADOR ARANGO
Juez

Firmado Por:

**Jesus Alfredo Amador Arango
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Cairo - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e71333929f9e76f9267d93f8225508862056ecdd035431d8df7344ea2087dcd7

Documento generado en 02/05/2022 03:23:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**